



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**REGISTRADA BAJO EL Nro 52 (S) F° 320/331**

**EXPTE. N° 169.215.**

**Juzgado de Familia N° 2.**

En la ciudad de Mar del Plata, se reúne la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera (haciéndolo el doctor Ricardo D. Monterisi bajo la modalidad de trabajo en domicilio -arts. 1, apartado b.1.1 de la Res. 10/20 y 1, 2 y 4 de la Res. 18/20 ambas de la SCBA- por encontrarse el magistrado incluido dentro de las previsiones de la Res. 165/20 de la S.C.B.A), en el acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**V., M. C/ C., N. J. S/ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONOMICA**", y habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nelida I. Zampini y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 325/355?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA.**

**NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

I.- Dicta sentencia la Sra. Juez de Primera Instancia a fs. 325/355 haciendo lugar al pedido de compensación económica en favor de la Sra. M. V., la que establece en el monto resultante de calcular la diferencia de haberes que efectivamente percibió desde enero de 2006 hasta diciembre de 2013 en su carácter de retirada voluntariamente de la fuerza policial, con los que hubiera percibido si se encontrara en actividad en la Policía de la Provincia de Bs. As..

Asimismo establece que para su determinación se tomará el cargo de revista y se aplicará la correspondiente escala salarial que deberá incluir los nuevos escalafonamientos ordenados por la ley 13.982 y sus modificatorias. Señaló que la suma resultante deberá ser abonada en veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, pagaderas del 1 al 10 de cada mes.

Estableció que en caso de mora, las cuotas impagas devengarán el interés determinado en la tasa pasiva que abone el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días para cada uno de los períodos impagos. Finalmente impuso las costas al demandado, por su condición de vencido.

**II.-** Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 336 por la Sra. M. V., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvina Andrea Freidenberg, fundando su recurso en el escrito electrónico del 12/02/2020 los que merecieron respuesta de la parte contraria a fs. 354.

A fs. 340 se presenta el Sr. N. J. C., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Germán Llorente apelando la sentencia de la jueza de grado, fundando su recurso a fs. 349/352, los que merecieron respuesta de la contraria mediante escrito electrónico del 2/3/2020.

### **III. a) Agravios de la parte actora:**

En primer término se agravia del monto de condena pues entiende que resulta notoriamente insuficiente, como así también el modo utilizado por la jueza de grado para su determinación. Sostiene que si bien la *a quo* ha tenido por probado que desde el cese de la convivencia conyugal la situación de la Sra. V. ha sido inferior a la del demandado, al momento de merituar el monto de la compensación económica debida se aparta del monto reclamado, que asciende a la suma de u\$s 200.000 o la suma equivalente al momento del pago en moneda de curso legal, sosteniendo que no se ha justificado el porqué de tal suma, cuando –a su entender- de la demanda y de la prueba rendida en autos surge que se ha acreditado debidamente la justicia del monto demandado.

Señala que yerra la sentencia en crisis al valorar los bienes matrimoniales al momento de determinar el monto de la compensación pues *“este procedimiento, y en general toda institución de la compensación económica corre por un andarivel totalmente distinto del de la constatación de los bienes matrimoniales. Lo que toca a cada cónyuge tras la liquidación de la sociedad matrimonial no es un elemento ponderado por el legislador, puesto que no es ni más ni menos que lo que le corresponde a cada uno por el mero hecho de haber estado casado...”* (Textual).

Sostiene que también se equivoca la jueza de grado al ligar la determinación del quantum de la compensación con el plazo corrido entre el retiro de la Sra. M. V. de la fuerza policial y la ruptura del vínculo matrimonial,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

pues con ello se está atando la compensación a un pasado limitado, cuando debió haber contemplado el futuro de la actora tras su separación, y su situación derivada del matrimonio y su ruptura, valorando las mismas circunstancias en cuanto al Sr. N. C..

En segundo término se agravia en la manera que utiliza la Jueza de grado para fijar el monto de la condena, pues al fijar tal método para establecer la compensación económica se está afectando los intereses de la actora puesto que no se contempla la posibilidad perdida por la actora en todas las virtualidades, sin reparar adecuadamente el daño causado y sin considerar que el demandado pudo ascender en su posicionamiento laboral y económico gracias al relegamiento de la actividad de la Sra. V..

Expresa que *“...para arribar a una sentencia compensatoria justa, hay que imaginar cómo sería el presente de la Sra. V. si no se hubiese retirado de la Policía y también donde estaría profesionalmente el Sr. C. si hubiese tenido que reemplazar la actividad hogareña y de crianza que desarrolló la Sra. V. durante todos los años de convivencia familiar...”* (textual).

Finalmente, y luego de analizar la situación laboral, profesional y familiar de ambas partes desde que contrajeron matrimonio hasta su ruptura, manifiesta el menoscabo económico sufrido por la actora y reclamado en la demanda, que se busca remediar mediante la compensación económica, ha sido probado en el *sub lite*, pero ha sido relegado en la sentencia en crisis por lo cual entiende que debe ser revocada, haciendo lugar a la acción tal como fuera planteada en el escrito liminar.

**III. b) Agravios de la parte demandada:**

Se agravia del decisorio en crisis sosteniendo que el mismo resulta injusto y apartado de los constancias de la causa, consagrando un abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa de la Sra. M. V.. Sostiene que al concluir la jueza de grado que desde el cese de la convivencia conyugal, la situación económica de la actora ha sido inferior a la suya ha prescindido de que el presunto desequilibrio no ha significado un empeoramiento de la situación de la accionante como así tampoco tuvo por causa adecuada el matrimonio y su

ruptura, tal como lo establece el artículo 441 del Código Civil y Comercial.

Expresa que *“Cuando nos casamos la Sra. V. llevaba diez años en la institución policial y tenía estudios primarios completos. La falta de título secundario de la Sra. V. hizo imposible que lograra una mayor jerarquía que la que obtuvo (...) Su menor calificación profesional no tuvo causa en el matrimonio...”* (textual).

Señala que resulta improcedente que la a quo tome parámetros alejados de la ruptura, pues se toma la fecha de la ruptura, marzo de 2016, cuando la separación de hecho sobrevino en diciembre de 2013, máxime cuando la existencia del desequilibrio económico debe ser considerada al momento de la ruptura y no luego de haberse mantenido una situación prolongada de la separación de hecho.

Sostiene que ambos pudieron trabajar y conseguir promociones posibles en sus empleos, en el marco de las obligaciones y deberes correspondientes del matrimonio, máxime que nunca emplearon terceras personas para el cuidado de sus hijos por lo que fue él quien se ocupó de su cuidado cuando la actora concurría al trabajo.

Cuestiona que se sostenga en la sentencia recurrida que la disolución del matrimonio le ha acarreado a la Sra. V. un deterioro en la calidad de vida pues, tal como se ha acreditado en autos, ella no sólo percibe su retiro sino que además volvió a prestar servicios a la fuerza policial y en atención a que la emergencia policial continua vigente podría volver a trabajar resultando con ello que su capacidad de trabajo está intacta.

Manifiesta que *“Como no hubo deterioro económico en la situación de la Sra. V., tampoco existió un correlativo beneficio mío, como sentenciaron SE (...) Ambos llevamos una vida austera y con nuestro trabajo logramos adquirir el chalet y el rodado, nuestros únicos bienes. Más de seis años después de la separación, ella continúa usufructuándolos, mientras yo tuve que alquilar y trasladarme en el transporte público...”* (textual).

También entiende que en el decisorio en crisis se ha efectuado una apreciación parcial de la prueba producida, beneficiando a la actora, ello en razón de que solo ha seleccionado las citas testimoniales que contrarían el reconocimiento de mi colaboración en las tareas domésticas a pesar de que algunos de los testigos de su parte declararon afirmativamente.

Finamente, señala que el mecanismo optado para determinar el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

monto de la compensación económica resulta desproporcionado pues afectaría el 50% de su jubilación durante veinticuatro meses, con lo cual resulta patente el enriquecimiento sin causa que obtendría la Sra. V..

**IV.- Tratamiento del recurso de apelación:**

**IV. a) Primer agravio de la parte demanda: procedencia de la compensación económica:**

En primer término debo resaltar que la doctrina ha afirmado que *“El fundamento de estas compensaciones surge del principio de equidad y de la solidaridad familiar. En cuanto al fundamento jurídico y finalidad de las pensiones compensatorias, se señala que se encuentran muy íntimamente ligada al principio de solidaridad familiar, de raigambre constitucional (arg. Art. 14 de la Constitución Nacional)...”* (Lloveras-Orlandi-Faraoni, Comentarios a los artículos 441 a 445, en Kemelmajer de Carlucci, A.; Herrera, M. y Lloveras, N. (Directoras), en *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, T. II, Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2015, pág. 167, el resaltado me pertenece).

Esta solidaridad familiar a la que hace referencia la doctrina especializada tiene como fin compensar la desigualdad estructural de un matrimonio mediante un aporte que le permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse con el tiempo para competir en el mercado laboral.

En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando establece que *“[I]os Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre...”*.

En este mismo sentido, esta Cámara de Apelación Civil y Comercial ha sostenido que *“La institución de las compensaciones económicas se*

*fundamenta en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio o la unión convivencial no sea causa fuente de enriquecimiento económico de un cónyuge o conviviente a costa del otro. El presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, sin que sea necesaria la prueba de la necesidad, sino que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica con relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto de la posición que percibe el otro cónyuge o conviviente...”* (Este Tribunal, Sala II, causas No. 168.511, RSI 409/19 del 3/10/19; Nro. 162.340, RSD 537/16 del 18/11/2016; en similar sentido: Sala I, Causa Nro. 166.619, RSD 181/19 del 17/7/19).

Ahora bien el concepto de la compensación económica surge de la primera parte del art. 441 del Código Civil y Comercial el cual establece que se trata de un derecho reconocido al cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto, que represente un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, y que a su vez, fija un deber de compensación en cabeza del cónyuge que al momento del divorcio, se encuentra en mejor situación.

Debemos tener en cuenta que el desequilibrio patrimonial entre cónyuges que establece el citado artículo es aquel que se fue consolidando a lo largo del matrimonio y que fue a causa del proyecto de vida en común, en razón de los sacrificios y del estilo de vida llevado durante el matrimonio, de allí que no resulten relevantes ni las decisiones individuales que llevaron a ese estado de situación, ni las conductas que provocaron el desenlace matrimonial: sólo es importante la comprobación de la diferencia patrimonial de un cónyuge respecto al/la otro/a a causa del proyecto de vida en común (Cfr. Pellegrini, María Victoria, *Delineamiento de la figura de la compensación económica en el marco del divorcio incausado*, pub. en Revista de Derecho Privado y Comunitario, *Derecho de Familia – II. Relaciones entre adultos*, 2016-2, Edit. Rubinzal-Culzoni, Cdad. de Bs. As., pág. 181).

En los Fundamentos que acompañaron el Anteproyecto del Código Civil y Comercial, se precisa que *“Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una “fotografía” del estado*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición...*” (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación redactado por la comisión de Reforma designada por decreto 191/2011, pág. 560).

La “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges no se limita a aquellos bienes que en definitiva integren sus patrimonios al inicio y al momento de la ruptura, pues no se trata de realizar sólo un análisis cuantitativo, por que lo que resulta relevante es como incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico.

Como bien señala la Dra. María Victoria Pellegrini *“La finalidad específica de la compensación económica es restablecer el equilibrio patrimonial entre quienes llevaron adelante un proyecto de vida en común y que su disolución pudiera posicionar en peor situación a uno/a respecto del otro/a, a causa justamente del estilo de vida familiar...”* (Pellegrini, M.V, *Compensaciones económicas :formas de cumplimiento, cuestiones posteriores a su fijación y posible superposición en los casos de uniones que cesan por el matrimonio*, pub.en Revista de Derecho de Familia, Nro. 78, marzo 2017, Edit. AbeledoPerrot, pág. 7).

Asimismo, del artículo 441 del Código Civil y Comercial surgen las tres condiciones fácticas que deben justificar la determinación de la compensación económica: 1) que se produzca un desequilibrio manifiesto en un cónyuge respecto del otro; 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación, y 3) que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio.

Se ha definido a este desequilibrio como *“La falta de armonía entre las diferentes posibilidades patrimoniales de las partes en conflicto, en este caso, entre quienes han integrado una familia en calidad de cónyuges o convivientes...”* (Molina de Juan, Mariel, *Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas*, pub. en RDF Nro. 74, Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As., pág. 129).

Ante ello, se exige una doble comparación: **1) interna:** la situación de los cónyuges, y **2) temporal:** que exige analizar la evolución patrimonial de cada uno de los miembros antes de la unión, durante el transcurso de ésta y luego de la ruptura. A fin de evaluar esa posible diferencia **interesa especialmente la última etapa de la convivencia**, siempre que se demuestre que corresponde al nivel real de posibilidades, que tenga una proyección razonablemente segura y no sea producto de acontecimientos ocasionales o pasajeros.

Asimismo, no es suficiente cualquier desequilibrio, pues no basta que se produzca tal empeoramiento, que se va a producir prácticamente siempre para ambos cónyuges, dada la necesidad de duplicar gastos que durante el matrimonio se cumplían de manera conjunta, sino que **resulta preciso que uno de los cónyuges salga en una peor situación que el otro a consecuencia de la ruptura matrimonial.**

El desequilibrio es aquel causado **por la pérdida de oportunidades o expectativas laborales o profesionales derivadas de haber desarrollado las tareas de cuidado**, lo que coloca a uno de los cónyuges en una posición de desventaja patrimonial respecto al otro, que se intenta recomponer a través de la compensación económica. Ambos cónyuges –en forma expresa o tácita-, decidieron una determinada modalidad de funcionamiento familiar diario, pero ante la finalización del matrimonio, uno de ellos se encuentra perjudicado por esa decisión.

En tal sentido la Dra. Molina de Juan señala que *“El desajuste que se compensa es el que importa el empeoramiento de la situación del que reclama la compensación, que significa un descenso en sus posibilidades hacia el futuro y que tiene su origen en su dedicación al hogar, a los hijos, o al trabajo del otro con la consiguiente pérdida de oportunidades y dificultad para reinsertarse en el mundo laboral. Correlativamente, se expresa en un enriquecimiento injusto del obligado al pago...”* (Molina de Juan, Mariel; *Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en la compensaciones económicas*; pub. en RDF Nro. 74, Abril de 2016, Edit, Abeledo-Perrot, pág. 132).

Resulta importante resaltar que la compensación económica no es una herramienta destinada a lograr una equiparación patrimonial entre los cónyuges, sino a compensar **el desequilibrio manifiesto** producido como consecuencia del divorcio y además esté **debe ser apreciado al momento de**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**la ruptura de la convivencia**, y no luego de haberse mantenido en una situación prolongada de separación de hecho.

Por otra parte el art. 442 del Código Civil y Comercial contempla una serie de pautas que deben tenerse en cuenta para **la determinación de su procedencia y monto**, como son la edad y estado de salud de los cónyuges y sus hijos, la duración del matrimonio, el tiempo ya dedicado o que se necesite dictar a la crianza y educación de los hijos, la cualificación y la situación profesional en relación con el mercado laboral, sus derechos existentes y previsibles y la atribución de la vivienda familiar, con la consideración de si recae sobre un bien ganancial, un bien propio o un inmueble arrendado.

Ante lo cual esta noción de estado patrimonial merece algunas precisiones, pues no solo se refiere a aspectos cuantitativos, sino más bien a un estudio cualitativo de la situación personal de ambos cónyuges (Cfr. Molina de Juan, Mariel; *Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género*, pub. en RDF Nro. 57 de noviembre de 2012, Edit. AbeledoPerrot, pag. 196/197; Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado*, T. II, Edit. Rubinzal-Culzoni, Bs.As., 2015, pág. 767; Mizrahi Mauricio L., *Compensación económica. Pautas, cálculo, mutabilidad, acuerdos y caducidad*, pub, en La Ley Online 06/08/2018 AR/DOC/1489/2018).

Por ello es importante valorar las pruebas e indicios sobre el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización del matrimonio, los roles realizados por cada uno de ellos respecto a la atención de las necesidades de la familia y de los hijos, es decir, la dedicación a tareas de cuidados o tareas de producción económica de cada uno de los cónyuges, como así también la proyección de tales tareas con posterioridad al divorcio.

La mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir la compensación económica, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos (como en el sub lite), puede haber desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean dispares.

También, en este punto, debo subrayar que todas estas variables

fácticas requieren no solo de su alegación sino además de su prueba, sin perder de vista que en los procesos de familia, a tenor de lo que dispone el art. 710 del Código Civil y Comercial, rige explícitamente el principio de la carga de la prueba dinámica, que recae en quien se encuentre en mejores condiciones de probar.

Ahora bien, encontrándose en autos acreditados los roles que han desempeñado las partes durante su matrimonio, entiendo que en el particular caso la ruptura de dicha pareja matrimonial ha producido en la Sra. M. V. un desequilibrio económico con la entidad suficiente para hacer lugar a la acción intentada, ello así con alcances descriptos seguidamente en la presente resolución.

Al analizar la prueba producida en autos junto con las constancias que resultan de los expedientes conexos puedo advertir en primer término que de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la accionante, no impugnadas por el demandado, surge que la testigo D. A., al ser preguntada el nivel de vida actual de la Sra. V. expone que *"...no la pasa bien (...) Está a cargo del hijo, el mantenimiento de la casa, del auto (...) No se cuánto gana pero sí se que se cuida mucho en los gastos..."* (ver fs. 296, rpta. a 18 preg.; arts. 375, 384, 456 y ccds. del C.P.C.; ver "V., M. c/C., N. s/Liquidación del régimen patrimonial", Expte. N° 23018/16; "V., M. c/ C., N. s/Divorcio por presentación conjunta", Expte. N° 21.606/14 y V., M. c/C., N. s/alimentos", Expte. N° 21.608/14, los que tengo a la vista en este acto).

Preguntada sobre la misma circunstancia la Sra. M. del C. C., señala que *"...sabe que M. sale a vender productos de AVON para una ayuda más y que cuida la economía de la casa..."* ( ver fs. 298, rpta a 16 preg.). En el mismo sentido la Sra. M. K. al ser repreguntada sobre las necesidades que pasa la actora responde que *"...le cuesta pagar todo, las cosas que hay que pagar en una casa..."* (ver fs. 300).

Por otra parte los referidos testigos también han referido que el matrimonio gozaba de un buen pasar económico (un "standar de vida bueno", ver rptas. a las 4ta. preg.). Afirmando también las testigos que siempre fue la actora quien se ocupó del cuidado del hogar, y de sus hijos, así la Sra. A. manifiesta que *"...la participación mayoritaria durante la convivencia era de M., la crianza mayoritaria era de M..."*, la Sra. C. expresa que *"...M. era la encargada de la casa, de los niños, de las cosas de la casa, las compras..."* y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

finalmente la Sra. K. responde que *“La señora V. se ocupó de sus hijos, escuela, salud, deportes, cumpleaños, por el señor tenía su trabajo necesitaba más hacer cursos para su preparación...”* (ver fs. 297, 298 y fs. 299vta. Rptas. a la 6ta preg.; arts. 375, 384, 456 y ccds. del C.P.C.).

Por otra parte en referencia a la crítica efectuada por el demandado en relación a la valoración de la prueba testimonial, debo señalar que conforme los principios regulatorios de la sana crítica, los distintos testimonios no se suman sino que se pesan, pudiendo de esa manera el Juez en tal tarea ponderativa, seleccionar el dicho de aquellos testigos que lo lleven a una convicción de certeza, descartando el de otros por estimarlos superfluos (Arts. 384, 456 y ccds. del C.P.C.).

Sumado a lo dicho tampoco se encuentra demostrado en autos que la situación económica del Sr. C., al cese de la convivencia conyugal, se desmejoró, es más surge del oficio acompañado por el Banco de la Provincia de Bs. As. que al 22/5/2018 contaba con un plazo fijo por la suma de \$ 270.000 (Ver oficio a fs. 256, arts. 375, 384, 394 y cdds. del C.P.C.).

En definitiva, de la prueba ofrecida en el *sub lite*, se desprende que desde el cese de la convivencia conyugal (23/12/2013) la situación económica de la Sra. M. V. se ha visto desmejorada, mientras que el Sr. N. C. goza de un buen pasar, lo que permite tener por acreditado el primer elemento para la procedencia de la compensación económica, cual es, el desequilibrio económico manifiesto entre ambos cónyuges que implicó un empeoramiento de la situación patrimonial de la actora (art. 441 del Cód. Civ. y Com.).

Ahora bien en segundo lugar, corresponde analizar si este desequilibrio económico manifiesto **existente al tiempo de la separación** (diciembre de 2013) tuvo por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura.

Para ello es necesario tener en consideración la situación personal y patrimonial de ambos esposos durante el matrimonio, con especial referencia a los roles que cada uno desempeñaba en el hogar o, como dispone el art. 442, inc. b) del Código Civil y Comercial, *“...la dedicación que cada cónyuge brindó a*

*la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia...".* Manteniendo esta pauta una estrecha relación con la de la edad de la Sra. M. V. (art. 442, inc. c) y su capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo (art. 442, inc. d).

El matrimonio del Sr. C. y la Sra. V. se celebró el 13/9/1990, produciéndose el cese de la convivencia el 3/11/2014, es decir, el vínculo matrimonial subsistió durante veinticuatro (24) años.

Si bien en el inicio del matrimonio ambos trabajaban en la Policía de la Provincia de Bs. As, y la Sra. V. poseía un rango más alto (Sargento) que el Sr. C. (oficial ayudante), existía en ese momento (y en la actualidad) una cuestión técnica que impediría que ambos cónyuges, al final de su carrera obtuvieran un similar rango dentro de la fuerza policial, ello es que la actora solo cuenta con estudios primarios y el demandado si posee estudios secundario, lo que conlleva a que sus escalafones siempre serían diferentes.

Por otra parte, pese a que la Sra. V. contaba con veinticinco (25) años de servicio y con el cargo de Sub-teniente, con fecha 20 de enero de 2006 y cuando el niño F. contaba con tan sólo dos (2) años y medios de edad, solicito el retiro voluntario de la fuerza, el cual fue otorgado con un porcentaje de retiro del 63,65% (ver fs. 193 retiro Nro 26.718/0; ver fs. 9 certificado de nacimiento).

En este punto debo hacer referencia al agravio del demandado en cuanto sostiene que no se ha probado que si la Sra. V. hubiese continuado con la actividad, sus ingresos resultarían superiores, y a partir de lo dispuesto en el párrafo precedente tengo por acreditado que si la actora se hubiera retirado cuando llegara a su edad jubilatoria hubiera percibido su aporte jubilatorio en el 90 o 100% de su sueldo, como los percibe el Sr. C. (90% - ver art. 36 de la ley 13.236, según ley 13.381).

A partir de ello, la Sra. M. V. se dedicó exclusivamente a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos del matrimonio, lo cual coinciden con lo expuesto el testimonio de la Sra. M. del C. C., quien al ser preguntada por que la Sra. V. se retiró de la Fuerza Policial expresa que *"Si, para la crianza de F. y de A., eran chicos. M. se ocupa de la casa de los chicos de todo, M. es una persona muy dedicada a los hijos, se ocupa de todo..."* (ver fs. 298vta., arts. 424, 456 y ccds. del C.P.C.).

Por lo tanto, estamos ante una pareja conformada durante veinticuatro (24) años, que durante los primeros dieciséis (16) años sostuvieron



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

un proyecto de vida en común donde ambos trabajaban en la Policía de la Provincia de Bs. As. y se ocupaban de las tareas doméstica y de crianza, y que a partir del retiro voluntario de la fuerza policial de la Sra M. V. -en el año 2006-, comienzan a sostener un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos.

En esta situación, podemos afirmar –como lo sostiene la jueza de grado- que el desequilibrio económico entre ambos cónyuges emerge de forma manifiesta tras la ruptura del vínculo matrimonial, es decir **desde diciembre de 2013** (ver fs. 33vta., Pto. III. 9 “Antecedentes; absolución demandado a fs. 294, rpta. 16ta absol.. 441, 442 y ccds del Cód. Civ. y Com).

Ahora bien también es este punto debo señalar que la procedencia de la compensación económica debe examinarse desde la perspectiva de género.

Ello es así, pues -como bien señala la jurisprudencia Nacional- “... *en la mayoría de las familias las mujeres todavía asumen principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, aun cuando desempeñan alguna actividad externa (muchas veces subordinada a aquellas). Esta división el trabajo (explícita o implícita) puede funcionar de manera adecuada en la medida en que responda a un proyecto familiar común. Pero cuando sobrevive el divorcio, el proyecto se frustra y el equilibrio se rompe. La cónyuge que tuvo principalmente a su cargo las funciones domésticas se ve doblemente sobrecargado: por un lado, asume casi exclusivamente la cotidianidad de los hijos; por el otro, debe enfrentarse e interactuar con el mundo exterior de manera más activa. En este nuevo contexto, sus posibilidades de desempeñarse en tareas laborales en igualdad de condiciones que su ex cónyuge se ven nuevamente postergadas. Y es allí donde la figura de la compensación económica juega un papel esencial: reequilibrar la situación dispar resultante del matrimonio y su ruptura, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios (...) en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y*

*económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial...*” (Juzg. Nacional de 1er. Inst. Civil Nro. 92, *in re* “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN” del 17/12/2018, pub. en L.L. del 11/07/2019 , pág. 7; L.L. 2019-C, pág. 591; RCCyC 2019 (septiembre), pág. 77; DFyP 2019 (noviembre), pág. 60, con nota de Néstor Solari; Cita Online: AR/JUR/91791/2018).

En consecuencia de todo lo expuesto, y a partir de las pruebas producidas en el sub lite se deduce que la división de roles entre los cónyuges M. V. y N. C., desde el año 2006 en adelante encuentra causa adecuada en el matrimonio, provocando tras su ruptura que la posición económica de la mujer sea claramente inferior a la del Sr. C., y su capacitación laboral y posibilidad del acceso al empleo resulte escasa, máxime teniendo en cuenta que la Sra. M. V. en la actualidad cuenta con sesenta (60) años (arts. 441, 442, 710 y ccds. del Cód. Civil y Comercial; 375, 484 y ccds. del C.P.C.).

Ahora bien en relación a la crítica referida a la inexistencia de deterioro en la calidad de vida de la actora y que no se ha valorado que ella volvió a prestar servicio debo señalar que recién en el año 2014 se reincorporo a la fuerza policial debido a la emergencia policial y si bien recibía una remuneración suplementaria a la del retiro voluntario, debo valorar que la prestación de dicho servicio “extraordinario” resulta temporario y los agentes convocados no cuentan con el régimen de promoción ordinario con que cuentan los agentes activos (ver fs. 382, arts. 65 al 69 de la ley 13.982).

Continuando con las pautas previstas por el art. 442 del Cód. Civ. y Com, debo analizar lo que dispone en su inc. a), respecto del estado patrimonial de los cónyuge al inicio y finalización del vínculo.

Al respecto, como ya lo señalara precedentemente el *estado patrimonial* no se refiere sólo a los activos o pasivos existentes en los patrimonios de ambos cónyuges, sino más bien en la capacidad o potencialidad de generar recursos económicos o incluso conservar los activos económicos que pudieran existir.

En el caso de marras -sin ingresar en el análisis de la liquidación de la comunidad de bienes, cuyo expediente -se encuentra en etapa probatoria-, de la prueba producida en estas actuaciones surge la evolución patrimonial de los cónyuges a lo largo del matrimonio.

De los informes del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, surge que las partes poseen con carácter de ganancial un bien inmueble ubicado en la calle ... Nro. .... de la ciudad de Miramar, el cual fue adquirido mediante un mutuo hipotecario del Banco de la Provincia de Bs. As. y de un automóvil Chevrolet Corsa, modelo 2007, dominio ... (ver inform. Reg. Prop. Inmueble a fs. 208/209, informe escribanía e escritura a fs, 289/294; informe Reg. Prop. Automotor a fs. 204/205).

Asimismo de la prueba informativa del Banco de la Provincia de Bs. As. surge que el Sr. C. a la fecha de la ruptura matrimonial contaba en su caja de ahorro con la suma \$ 273.178,45 (ver fs. 258vta.).

También es este punto debo remarcar que el Sr. C. en la carrera en la fuerza policial provincial alcanzo, dentro de su rango el máximo escalafón que es el de Comisario Inspector, y habiéndose jubilado –luego de 32 años de servicio- con el 90% de su haber mensual (ver fs. 68 y fs. 178/80 de los autos “V., M. c/ C., N. s/Liquidación de Régimen de Comunidad” –Expte. Nro. 23018-, que en este acto tengo a la vista).

En consecuencia de lo expuesto, y valorando la evolución patrimonial de las partes, la distribución de roles durante el matrimonio, y especialmente que desde el retiro voluntario de la fuerza policial por parte de la Sra. V. (año 2006), se ha demostrado la situación desigualdad en la que se encontraban las partes desde la ruptura del vínculo matrimonial (diciembre de 2013), en desmedro de la actora, produciendo un desequilibrio económico manifiesto, significando ello un empeoramiento de la situación de la Sra. M. V. con causa adecuada en el matrimonio y su ruptura, justificando ello la fijación de una compensación económica a su favor.

Por ello, se rechaza el agravio intentando por el accionando y se confirma en este punto la sentencia de la instancia de grado (arts. 441, 442, 710 y ccds. del Cód. Civil y Com; arts. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW – ley 23.179), 10.1 y 11.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención de Belén do Pará, Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de

las Personas en condición de vulnerabilidad –Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador”, Recomendación Gral. 19 CEDAW 375, 384, 385, 394, 424, 456 y ccds. del C.P.C.).

**IV. b) Primer y segundo agravio de la parte actora y segundo de la parte demandada: Cuantificación de la compensación económica:**

Con el objeto de analizar los agravios referidos a la cuantía y extensión de la compensación económica entiendo que resulta relevante para ello considerar cómo se ha establecido el cuidado de los hijos, sus edades y condiciones particulares (salud, capacidad restringida o incapacidad); cómo se encuentra atribuido el uso de la vivienda familiar; como así también las edades y capacidades particulares de los cónyuges, que le permitan o faciliten la generación de recursos económicos y si han obtenido aportes jubilatorios.

Ahora bien, la gran mayoría de estos parámetros -previstos en el art. 442 del Cód. Civil y Comercial- han sido valorados en el agravio precedente, es decir el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización del matrimonio, la dedicación de la Sra. V. brindó al Sra. C. y a sus hijos durante el matrimonio y especialmente a partir del retiro voluntario de la fuerza policial, retiro que importo la resignación al progreso de su carrera dentro de la Policial provincial; su edad; la dificultad de acceder a un empleo pese a su capacitación laboral en razón precisamente de su edad; la extensión de la unión matrimonial por veinticuatro (24) años y la dedicación de la actora en la crianza y educación del niño F. con posterioridad al divorcio (arts. 441 y 442 del Cód. Civil y Comercial).

Asimismo, valoro los recursos y disponibilidades con que cuenta el Sr. C., apreciando que se ha jubilado con el rango más alto -Comisario Inspector- que se puede acceder en su escalafón policial (ver fs. 178/19 de los autos "*V., M. c/ C., N. s/liquidación del régimen patrimonial*").

Además de esto, y en relación al agravio formulado por la actora respecto a la constatación de los bienes matrimoniales, si bien le asiste razón en cuanto a que la compensación corre por un camino diferente a lo que le toca a cada cónyuge tras la liquidación de la sociedad cónyugal, no puedo dejar de señalar que –como bien sostiene la Dra. Molina de Juan- "*...es indudable que el uso de la vivienda tiene un valor económico que habrá de ser computado. Algunas veces será suficiente para satisfacer de por sí el desequilibrio causado*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

*durante la vida en común; otras no alcanzará, pero en todo caso habrá de analizarse si la atribución se realizó por convenio o por sentencia, y ponderar si se han explicitado las pautas para decidirla. Como resulta lógico, también debe considerarse el plazo por el cual se ha concedido el uso..."* (Molina de Juan, Mariel; *Compensación Económica. Teoría y práctica*, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta fe, 2018, pág. 191).

Por lo cual más allá de lo que se establezca en el proceso de liquidación del régimen patrimonial, a los fines de la cuantificación de la compensación económica -como bien establece el art. 442 inc. f) del Cód. Civ. y Com.-, debo valorar que desde la ruptura del vínculo matrimonial la Sra. M. V. ha contado con la atribución de la vivienda familiar y del automóvil, sin que por ello hubiese abonado canon locativo alguno al demandado (arts. 442, inc. f) del Cód. Civil y Comercial).

Por otra parte, en relación al agravio de la actora en relación a que la compensación económica debe proceder por la suma reclamada en el escrito liminar (u\$s 200.000), entiendo –al igual que la jueza de grado- que no se encuentra acreditado que la Sra. M. V. sufriese un desequilibrio patrimonial de tal magnitud.

Pues si bien ha probado –mínimamente- el “empobrecimiento” por la postergación del crecimiento propio dentro de la fuerza policia, debido a su retiro voluntario, no se encuentra debidamente probado que se haya producido un “enriquecimiento” de tal magnitud por parte del Sr. C. durante la convivencia y al producirse la ruptura del vínculo matrimonial (arts. 375, 384 y ccsd del CPC, 710 del Cód. Civil y Com.).

Máxime si tengo en cuenta -como ya lo expuse-, que de haber continuado la actora en la fuerza policial, no hubiera alcanzado el rango y escalafón con el cual el demandado se jubiló, debido a que la Sra. V. contaba sólo con estudios primarios y el Sr. C. con estudios secundarios, lo que conlleva a que sus carreras policiales no podrían equipararse y sus ingresos nunca hubiesen sido “análogos” como afirma la accionante en su segundo agravio (arts. 27 al 29 de la ley 13.982).

En consecuencia de lo expuesto, apreciando las circunstancias personales y situación patrimonial de las partes, y los eventuales derechos de la actora en la liquidación de la comunidad de bienes, estimo que la modalidad y plazos de la compensación económica dispuesta por la jueza de grado se encuentra ajustada a derecho, por lo que se rechazan los agravios traídos a esta instancia (arts. 441, 442, 710 y ccsd. del Código Civil y Comercial)

**ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

Corresponde: **I)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 336 y fs. 340 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 325/355; **II)** Imponer las costas de Alzada, en función de resultado obtenido, por su orden (art. 71 del CPC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del Ley 14.967).

**ASI LO VOTO**

El Sr. Juez Ricardo D. Monsterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se rechazan los recursos de apelación interpuesto a fs. 336 y fs. 340 y, en consecuencia, se confirma la sentencia de fs. 325/355; **II)** Las costas de Alzada, en función del resultado obtenido, se imponen por su orden (art. 71 del C.P.C); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del Ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (arts. 135 inc. 12, 143 y 143 bis del CPCC; 3 apartado c.c.2 de la Resolución del Presidente de la SCBA N° 10/20; 1, segundo párrafo, del Anexo I del Ac. 3845; y art. 2 Resolución 480/20 de la SCBA). Regístrese y **Devuélvase.**

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975/20 de la S.C.B.A.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 07/05/2020 10:04:42 - MONTERISI Ricardo Domingo  
(ricardo.monterisi@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 07/05/2020 10:49:21 - ZAMPINI Nelida Isabel  
(nizampini@jusbuenosaires.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 07/05/2020 10:49:50 - ANTONINI Pablo Daniel  
(pablo.antonini@pjba.gov.ar) -

251002066018846853